



REGLAMENTO SOBRE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS EN LOS ESTUDIOS DE GRADO Y MÁSTER DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA

El Consejo de Gobierno, en su sesión de 6 de febrero de 2024, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cartagena, aprobados por Decreto 160/2021, de 5 de agosto, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 7 de agosto de 2021), aprobó el presente Reglamento.

PREÁMBULO

El Consejo de Gobierno de 11 de marzo de 2020 aprobó el Reglamento sobre reconocimiento y transferencia de créditos en los estudios de grado y máster de la universidad politécnica de Cartagena con objeto de regular los criterios y procedimientos de reconocimiento y transferencia de créditos en las enseñanzas oficiales de Grado y Máster de la Universidad Politécnica de Cartagena (en adelante UPCT), según lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, en adelante RD 1393/2007.

El presente Reglamento viene a sustituir al anteriormente citado con objeto de:

- 1) Adaptar la normativa sobre reconocimiento y transferencia de créditos de la UPCT al nuevo Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, en adelante RD 822/2021. Dicho Real Decreto establece que las universidades aprobarán normativas específicas para regular los procedimientos de reconocimiento y transferencia de créditos con objeto de facilitar la movilidad de estudiantes entre títulos universitarios oficiales españoles o extranjeros.
- 2) En consonancia con las recomendaciones de la Unión Europea y el proceso de Bolonia establecer un marco en el que el reconocimiento de créditos se base en dos criterios fundamentales. El primero de ellos es la correspondencia entre los resultados de aprendizaje aportados por los solicitantes y los resultados de aprendizaje cuyo reconocimiento se solicita. El segundo criterio es la correspondencia entre la carga de trabajo, expresada en ECTS, y la adquisición de tales resultados de aprendizaje en origen y en destino.



3) Considerar los principios fundamentales establecidos en el Convenio de Reconocimiento de Lisboa, elaborado por el Consejo de Europa y UNESCO y firmado por sus países miembros, que establece el marco en el que deben realizarse los reconocimientos entre los diferentes países. documento recoge los principios fundamentales reconocimiento de títulos y periodos de estudio en otro país. Entre estos principios se encuentra que la institución de educación superior debe reconocer los títulos y periodos de estudio a no ser que existan diferencias fundamentales y que es ella quien debe probar que existen esas diferencias. El Manual de Reconocimiento Europeo para Instituciones de Superior proporciona información sobre cómo interpretarse el concepto de diferencias fundamentales, y es en base a los resultados del aprendizaje.

Para la aplicación de tales adaptaciones normativas, recomendaciones y principios se tiene en cuenta la definición de resultados de aprendizaje aportada por el Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente, en términos de conocimientos (asimilación de información, datos, teorías, etc.), habilidades (capacidad para aplicar conocimientos y utilizar técnicas a fin de completar tareas y resolver problemas) y competencias (demostrada capacidad para utilizar conocimientos, destrezas y habilidades personales, sociales y metodológicas en situaciones de trabajo o estudio y en el desarrollo profesional y personal). La competencia se describe en este marco en términos de responsabilidad y autonomía.

Todo este marco conceptual debe utilizarse con rigor, pero en un sentido amplio que permita cumplir con el objetivo de la norma "facilitar la movilidad de estudiantes entre títulos universitarios oficiales españoles o extranjeros". Este objetivo es si cabe aún más importante en el contexto actual de la UPCT, dentro del consorcio de la European University of Technology (EUt+). Los reconocimientos de créditos no deben basarse, por tanto, en que las asignaturas y materias en origen y destino estén diseñadas de la misma manera y usen lo mismos recursos, metodologías o contenidos, sino en que ambas conduzcan a unos resultados de aprendizaje suficientemente equivalentes como para poder ser reconocidos. Los contenidos, recursos, metodologías y carga de trabajo deben ser tenidos en cuenta dentro de este contexto para determinar si el reconocimiento puede hacerse realmente efectivo.



ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 2. Definiciones y disposiciones generales
- Artículo 3. Tablas de reconocimientos
- Artículo 4. Reconocimiento de créditos obtenidos en enseñanzas universitarias oficiales
- Artículo 5. Reconocimiento de créditos obtenidos en enseñanzas universitarias no oficiales
- Artículo 6. Créditos obtenidos por experiencia profesional y laboral acreditada
- Artículo 7. Reconocimiento de créditos por Trabajos Fin de Grado y de Máster

TÍTULO II. CRITERIOS ESPECÍFICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS EN LOS TÍTULOS DE GRADO

- Artículo 8. Reconocimiento de créditos obtenidos en materias y asignaturas de títulos oficiales
- Artículo 9. Reconocimiento de créditos por participación en actividades universitarias de cooperación, solidarias, culturales, deportivas y de representación estudiantil
- Artículo 10. Reconocimiento de créditos obtenidos en títulos universitarios oficiales correspondientes a la ordenación previa al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES)
- Artículo 11. Reconocimiento de créditos obtenidos en Enseñanzas Superiores Oficiales no universitarias

TÍTULO III. CRITERIOS ESPECÍFICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS EN LOS TÍTULOS DE MÁSTER

- Artículo 12. Reconocimiento de créditos obtenidos en estudios oficiales de Máster Universitario español o de países del EEES
- Artículo 13. Reconocimiento de créditos obtenidos en instituciones de educación superior ajenas al EEES, equivalentes a los estudios de Máster Universitario español



Artículo 14. Reconocimiento de créditos obtenidos en estudios oficiales universitarios de primer y segundo ciclo y de grado

TÍTULO IV. TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

Artículo 15. General

TÍTULO V. PROCEDIMIENTOS

Artículo 16. Aspectos generales de las solicitudes de reconocimiento

Artículo 17. Documentación a presentar utilizando como origen un título universitario oficial

Artículo 18. Documentación a presentar utilizando como origen la experiencia laboral

Artículo 19. Documentación a presentar utilizando como origen un título universitario no oficial

Artículo 20. Documentación a presentar utilizando como origen Estudios de Educación Superior no Universitarios

Artículo 21. Documentación a presentar utilizando como origen actividades universitarias de cooperación, solidarias, culturales, deportivas y de representación estudiantil

Artículo 22. Procedimiento

Artículo 23. Solicitudes de transferencia de créditos

Artículo 24. Documentos académicos

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA
DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA
DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA
DISPOSICIÓN DEROGATORIA
DISPOSICIÓN FINAL



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de esta normativa es regular los criterios y procedimientos de reconocimiento y transferencia de créditos a aplicar en las enseñanzas oficiales de Grado y Máster de la UPCT, atendiendo a los criterios y normas básicas fijados en el artículo 10 del RD 822/2021 y en el RD 1618/2011, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la educación superior, en adelante RD 1618/2011. Los reconocimientos recogidos en convenios y programas de movilidad deberán atenerse a lo establecido en esta norma. En el caso de programas conjuntos en el marco de la EUt+, se podrán ajustar al acuerdo de reconocimiento firmado entre los socios. En todo caso los convenios deberán ser conformes a lo dispuesto en el RD 822/2021.

Artículo 2. Definiciones y disposiciones generales

- 1. En todo lo que afecta a esta normativa, se entiende como 'resultados de aprendizaje' al conjunto de conocimientos, habilidades y competencias que se obtienen de un proceso formativo a través de una formación reglada de un título oficial o no oficial, a través de la experiencia laboral o del desarrollo de actividades universitarias de cooperación, solidarias, culturales, deportivas y de representación estudiantil.
- 2. Se entiende por 'habilidades' aquellos resultados de aprendizaje que se corresponden con la capacidad de aplicar conocimientos y técnicas a fin de completar tareas y resolver problemas.
- 3. Se entienden por 'competencias' aquellos resultados del aprendizaje que se corresponden con la capacidad para utilizar conocimientos y habilidades en el desempeño de las tareas propias de la actividad profesional.
- 4. Se denomina 'origen' al título o actividad en el que se han desarrollado las competencias adquiridas previamente y que motivan una determinada petición de reconocimiento.
- 5. Se denomina 'título destino' aquél para el que se solicita el reconocimiento o transferencia de los créditos.
- 6. Se empleará genéricamente el término 'crédito' para hacer referencia a la unidad de carga de trabajo del estudiante. La carga de trabajo de una materia o asignatura se mide en créditos.
- 7. Se entiende por 'experiencia laboral' al desempeño de actividades laborales o desarrollo autónomo de una profesión regulada.
- 8. Se entiende por 'reconocimiento de créditos' la aceptación por la UPCT de créditos que, habiendo sido obtenidos en origen, son computados a efectos



- de la obtención de un título destino. Igualmente, se considera reconocimiento la aceptación de los resultados de aprendizaje adquiridos por experiencia laboral o por otras actividades externas al título destino a efectos de la obtención de dicho título.
- 9. Se entenderá por 'tipología de un crédito' al carácter (básico, obligatorio, optativo o prácticas externas) que se le asigna a dicho crédito en el plan de estudios del título al que pertenece dicho crédito.
- 10. Los planes de estudio de cada título deberán reflejar el volumen de créditos susceptibles de ser utilizados en los reconocimientos de créditos y las condiciones y características genéricas de éstos, según establece el RD 822/2021 en su artículo 10.2.
- 11. Se entiende por 'transferencia de créditos' la inclusión, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por un estudiante (expediente académico y Suplemento Europeo al Título), de la totalidad de créditos obtenidos en enseñanzas oficiales universitarias cursadas con anterioridad, en esta u otra universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título universitario oficial.

Artículo 3. Tablas de reconocimientos

- 1. Con objeto de permitir procesos de reconocimiento automático de créditos, los centros podrán aprobar, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, para cualquiera de sus títulos oficiales, reconocimiento de asignaturas, incluyendo la posibilidad de hacer bloques entre ellas, a partir de las asignaturas de otros títulos de la UPCT, o de cualquier otra universidad, que podrán ser utilizados para el reconocimiento de créditos.
- 2. Las tablas de reconocimientos deberán ser validadas por la correspondiente Junta de Centro, y serán incorporadas a las aplicaciones telemáticas de gestión académica, lo que permitirá su resolución automática.
- 3. Las tablas de reconocimientos, una vez aprobadas, deberán estar referenciadas en la memoria del título y publicadas en la web del título destino.
- 4. En los casos de reconocimientos automáticos que incluyan bloques de asignaturas en destino en los que el estudiante no haya superado una asignatura de las cursadas en destino, la Comisión de Reconocimientos o con competencias delegadas del Centro deberá decidir sobre el reconocimiento siempre y cuando la media del bloque sea superior a cinco, y la nota mínima obtenida en la asignatura/s no superada/s sea igual o superior a cuatro. En caso de ser inferior no procederá el reconocimiento.



Artículo 4. Reconocimiento de créditos obtenidos en enseñanzas universitarias oficiales

Con carácter general, en las enseñanzas oficiales, se podrán reconocer los créditos procedentes de cualquier materia o asignatura obtenidos en enseñanzas universitarias oficiales, teniendo en cuenta:

- a) La correspondencia entre los resultados de aprendizaje asociados a las materias o asignaturas superadas en origen y los previstos en el plan de estudios de las materias y asignaturas del título destino.
- b) El diseño y carga de trabajo de las asignaturas y materias superadas en origen.
- c) Respecto de la carga de trabajo destinada a la obtención de los resultados de aprendizaje, se deberá velar por la correspondencia entre los créditos cursados y el número de créditos reconocidos. En caso de que el número de créditos cursados sea inferior al número de créditos reconocidos se requerirá un informe razonado del Centro que avale la propuesta. En ningún caso la equivalencia en el número de créditos en origen podrá ser inferior al 75% de los créditos en destino.

Artículo 5. Reconocimiento de créditos obtenidos en enseñanzas universitarias no oficiales

Podrán ser reconocidos créditos obtenidos en títulos de enseñanzas no oficiales superados en origen en los mismos términos que los establecidos para los procedentes de titulaciones universitarias oficiales con las siguientes limitaciones:

- a) El número de créditos procedentes conjuntamente de enseñanzas universitarias no oficiales y experiencia laboral no podrá superar el 15% de los créditos que configuran el total de plan de estudios destino, como establece el RD 822/2021. Además, el reconocimiento de estos créditos no incorporará su calificación, por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente.
- b) Como excepción a lo establecido en a), y tal como establece el RD 822/2021, podrán reconocerse hasta el total de los créditos procedentes de títulos universitarios no oficiales a condición de que el correspondiente título no oficial deje de impartirse y sea extinguido y reemplazado por un nuevo título oficial en el cual se reconozcan los créditos.
- c) El número de créditos de enseñanzas universitarias no oficiales y experiencia laboral deberá contemplarse en la memoria del título de destino y no podrán superar el 15 % de los créditos del total del plan de estudios de destino, tal como establece el RD 822/2001.



d) Las asignaturas que se considerarán superadas mediante esta vía serán establecidas por la Comisión de Reconocimientos del Centro, teniendo en cuenta la adecuación entre el título no oficial de origen y las asignaturas del título destino. En ningún caso, el total de créditos reconocidos en destino podrá superar el límite del reconocimiento establecido en la memoria del título.

Artículo 6. Reconocimiento de créditos por experiencia profesional y laboral acreditada

- Podrán ser reconocidos créditos por experiencia profesional y laboral acreditada dentro los límites establecidos en el artículo 5 de este Reglamento siempre que tal reconocimiento esté contemplado en la memoria del título destino y la experiencia a reconocer esté relacionada con las competencias inherentes al mencionado título.
- 2. El reconocimiento de estos créditos no incorporará su calificación, por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente.
- 3. El reconocimiento de la experiencia profesional y laboral se realizará, con carácter general, respecto de los créditos del plan de estudios destino correspondientes a prácticas externas.
- 4. Excepcionalmente, el Centro podrá proponer el reconocimiento de créditos por experiencia laboral o profesional con materias o asignaturas concretas atendiendo a la singularidad de la actividad acreditada por el estudiante. En este caso, se establecerá una equivalencia máxima de 6 ECTS por cada año de experiencia laboral o profesional a tiempo completo, relacionada con las competencias inherentes a la asignatura o materia a reconocer en título destino.
- 5. El período mínimo de tiempo acreditado de experiencia laboral, requerido para poder solicitar y obtener reconocimiento de créditos es de 3 meses en jornada a tiempo completo, o período equivalente si la dedicación fuera a tiempo parcial.
- 6. En el caso de los grados, con carácter general y respetando en todo caso la memoria del título, se establece un reconocimiento máximo de 18 ECTS por cada año acreditado de experiencia laboral o profesional a tiempo completo, relacionada con las competencias inherentes al título correspondiente.

Artículo 7. Reconocimiento de créditos por Trabajos Fin de Grado y de Máster

 Tal y como establece el RD 822/2021, no podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los Trabajos de Fin de Grado y de Máster a excepción de aquellos que se desarrollen en un programa de movilidad.



2. En el caso de los Trabajos de Fin de Grado y de Máster que se desarrollen en un programa de movilidad se estará a lo dispuesto en Reglamento de Trabajos Fin de Estudios de la UPCT.

TÍTULO II. CRITERIOS ESPECÍFICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS EN LOS TÍTULOS DE GRADO

Artículo 8. Reconocimiento de créditos obtenidos en materias y asignaturas de títulos oficiales

- 1. Serán objeto de reconocimiento la totalidad de los créditos de formación básica entre títulos del mismo ámbito de conocimiento. De no existir coincidencia entre las materias de formación básica superadas en origen y las contempladas en el plan de estudios del título destino, los créditos de formación básica obtenidos en origen serán reconocidos por créditos correspondientes a otras actividades o materias contenidas en el plan de estudios destino.
- 2. Serán objeto de reconocimiento los créditos del resto de materias y asignaturas entre títulos tanto del mismo como de diferente ámbito de conocimiento atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 9. Reconocimiento de créditos por participación en actividades universitarias de cooperación, solidarias, culturales, deportivas y de representación estudiantil

- Serán objeto de reconocimiento los créditos obtenidos por la participación en actividades universitarias de cooperación, solidarias, culturales, deportivas y de representación estudiantil. Los planes de estudios establecerán 6 créditos, como mínimo, para este tipo de reconocimientos, pero en ningún caso, podrán superar el 10% del total de créditos del plan de estudios.
- 2. Los estudiantes que en otra titulación anterior hayan superado créditos optativos por esta vía de reconocimiento, podrán solicitar en sus nuevos estudios de grado el reconocimiento de las actividades utilizadas para el reconocimiento en el origen. En ningún caso se realizará el reconocimiento de los créditos superados por esta vía de forma automática.
- 3. Las actividades universitarias culturales objeto de reconocimiento serán propuestas al Consejo de Gobierno por el Vicerrectorado con competencias en la materia. Las actividades organizadas por otras universidades podrán ser objeto de reconocimiento siempre que se haya establecido el correspondiente convenio entre dicha universidad y la UPCT.
- 4. Las actividades universitarias deportivas objeto de reconocimiento serán propuestas por el Vicerrectorado con competencia en materia de deportes.



Las actividades organizadas por otras universidades podrán ser objeto de reconocimiento siempre que se haya establecido el correspondiente convenio entre dicha universidad y la UPCT.

- actividades de representación estudiantil 5. Las serán objeto de reconocimiento cuando se correspondan con el ejercicio de las actuaciones propias por ostentar cargos unipersonales, por pertenecer a órganos colegiados de la UPCT o por representar a la UPCT en los foros, proyectos o alianzas universitarias en las que la UPCT participa o de las que forma parte. A estos efectos, el Consejo de Estudiantes de la UPCT o las delegaciones de estudiantes de los centros efectuarán al Vicerrectorado con competencias en la materia, las correspondientes propuestas de créditos reconocimiento de por cada uno de los supuestos correspondientes.
- 6. Las actividades solidarias y de cooperación internacional serán objeto de reconocimiento cuando estén encaminadas a la difusión y desarrollo de programas de participación social y voluntariado o favorezcan la cooperación para el desarrollo con colectivos vulnerables y entornos empobrecidos. Estas actividades universitarias serán propuestas al Consejo de Gobierno por los vicerrectorados competentes en materia de Relaciones Internacionales, cooperación, asuntos sociales y responsabilidad social corporativa, que elaborarán propuestas específicas bien por iniciativa propia o de terceros y se encargarán de su coordinación.

Artículo 10. Reconocimiento de créditos obtenidos en títulos universitarios oficiales correspondientes a la ordenación previa al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES)

Los créditos procedentes de títulos universitarios españoles oficiales correspondientes a la ordenación previa al EEES (licenciatura, arquitectura, ingeniería, diplomatura, arquitectura técnica e ingeniería técnica) podrán ser reconocidos atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 11. Reconocimiento de créditos obtenidos en Enseñanzas Superiores Oficiales no universitarias

- 1. Podrán ser objeto de reconocimiento los créditos cursados en Enseñanzas Superiores oficiales no universitarias en centros españoles o extranjeros. Según el RD 1618/2011, podrán ser objeto de reconocimiento los estudios que conduzcan a los siguientes títulos oficiales de educación superior: Graduado/a en Enseñanzas Artísticas, Técnico/a Superior en Artes Plásticas y Diseño, Técnico/a Superior de Formación Profesional y Técnico/a Deportivo Superior.
- 2. Para que tal reconocimiento pueda realizarse debe cumplirse que:



- a) Esté previsto en la memoria de verificación del título.
- b) Quede acreditado que los resultados de aprendizaje y la carga de trabajo se correspondan con las asignaturas o materias para las que solicita el reconocimiento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4.
- 3. En el caso de la suscripción de un convenio entre un centro de formación profesional de grado superior y un centro universitario, aprobado por el Consejo de Gobierno de la UPCT y el departamento competente en materia de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma, la proporción de créditos reconocibles podrá ser hasta el 25% de la carga crediticia total de dicho título. En este caso:
 - a) El número de créditos a reconocer y las asignaturas que se considerarán superadas en el título destino se establecerán en las tablas de reconocimiento correspondientes, recogidas en uno de los anexos del Convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM) y la UPCT con el objeto de establecer las relaciones directas entre los títulos universitarios de Grado que se imparten en la UPCT y los títulos de educación superior.
 - b) Las tablas indicadas en el apartado anterior deberán ser aprobadas por la Junta del Centro responsable del título destino, por el Consejo de Gobierno de la Universidad y propuestas por este a la CARM para su inclusión en el Convenio, con el visto bueno previo de la Comisión Técnica de Evaluación de Reconocimiento de Créditos de Educación Superior regulada a través del citado Convenio con la CARM.
- 4. Siempre que el número de créditos a reconocer no sea superior a 30, podrá realizarse si dicho reconocimiento ha sido aprobado previamente por el Consejo de Gobierno.

TÍTULO III.CRITERIOS ESPECÍFICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS EN LOS TÍTULOS DE MÁSTER

Artículo 12. Reconocimiento de créditos obtenidos en estudios oficiales de Máster Universitario español o de países del EEES

Podrán ser objeto de reconocimiento los créditos superados en estudios oficiales de Máster Universitario español, u otro del mismo nivel expedido por una institución de educación superior del EEES, siempre que éstos resulten coincidentes con las competencias y carga de trabajo previstas en el máster destino, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento.



Artículo 13. Reconocimiento de créditos obtenidos en instituciones de educación superior ajenas al EEES, equivalentes a los estudios de Máster Universitario español

Podrán ser objeto de reconocimiento los créditos superados en sistemas educativos ajenos al EEES cuyo título haya sido objeto de homologación por el correspondiente título español de Máster Universitario, siempre que éstos resulten coincidentes con las competencias y carga de trabajo previstas en el máster destino, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 14. Reconocimiento de créditos obtenidos en estudios oficiales universitarios de primer y segundo ciclo y de grado

- 1. Podrán conseguir el reconocimiento de créditos que proceda en términos académicos, siempre que los resultados de aprendizaje adquiridos en las materias superadas en la titulación de origen coincidan con los resultados de aprendizaje previstos en el máster destino, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento:
 - a) Las personas que posean un título oficial español de licenciatura, arquitectura o ingeniería.
 - b) Las personas que posean un título oficial español de diplomatura, arquitectura técnica o ingeniería técnica y deseen acceder a enseñanzas de Máster Universitario cursando, en su caso, los complementos formativos establecidos en la memoria de verificación del máster.
 - c) Las personas tituladas con estudios extranjeros equivalentes a primer y segundo ciclo.
 - d) Las personas que hayan accedido al título de máster y que aporten como mérito para el reconocimiento estudios no finalizados de primer o segundo ciclo.
 - e) Con carácter general, no podrán ser objeto de reconocimiento asignaturas de las titulaciones de Máster, cuando el mérito aportado proceda de una titulación de Grado. De forma excepcional y motivada, se podrá autorizar el reconocimiento de créditos con relación a los conocimientos, competencias y habilidades adquiridas en las materias/asignaturas superadas en los estudios precedentes de grado, hayan sido o no finalizados.
- 2. Los reconocimientos de créditos cuyo origen sean titulaciones de primer ciclo o de grado deberán contar con informe favorable motivado del Centro que imparte la titulación destino.



TÍTULO IV. TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

Artículo 15. General

- La transferencia de los créditos se realizará, siempre a petición del estudiante, consignando el literal, el número de créditos y la calificación original de las materias/asignaturas cursadas que aporte el estudiante. En ningún caso computarán para el cálculo de la nota media del expediente.
- 2. Las asignaturas realizadas en un programa de movilidad que no sean reconocidas en un título oficial en la UPCT no podrán ser consideradas como una asignatura de un título oficial y, por tanto, no podrán ser transferidas a su título.

TÍTULO V. PROCEDIMIENTOS

Artículo 16. Aspectos generales de las solicitudes de reconocimiento

- 1. El efectivo reconocimiento de créditos en cualquier titulación oficial requerirá que la persona solicitante haya sido previamente admitida y formalice la correspondiente matrícula en el título de grado o máster.
- 2. La solicitud de reconocimiento se tramitará a través de la aplicación telemática disponible en el portal de servicios del estudiante.
- 3. Cada solicitud puede contener una petición de reconocimiento múltiple en donde se incluya el origen de, todos los créditos a reconocer, los conocimientos vinculados a éstos, debidamente acreditados documentalmente, y, en los casos que proceda, las asignaturas del título destino que tienen adecuación con los conocimientos adquiridos en el origen.
- 4. Cuando un estudiante solicite un reconocimiento utilizando como origen créditos obtenidos por reconocimientos/adaptaciones/convalidaciones, se usará el origen utilizado en dichos reconocimientos/convalidaciones/adaptaciones.
- 5. Las asignaturas que se consideran superadas como resultado del reconocimiento se incorporarán al expediente del interesado, señalándose la denominación de "reconocido", así como la calificación que se le asigne.
- 6. La calificación que se le asigne a los créditos se corresponderá con la de la asignatura del título de origen utilizada en el reconocimiento.
- 7. En el caso de que se utilicen varias asignaturas del título origen para el reconocimiento, la calificación será la media de las calificaciones de cada





asignatura, ponderada por el número de créditos reconocidos de cada una de ellas.

- 8. En general, las peticiones de reconocimiento llevan aparejada el cobro de una tasa administrativa de acuerdo con la Orden de la CARM, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios, en el curso académico vigente. Esta tasa deberá ser abonada cada vez que se realiza una solicitud de reconocimiento.
- 9. Estarán exentas del pago de la tasa anterior las siguientes solicitudes:
 - a) Reconocimientos regulados por un convenio en donde se establezca de manera explícita la exención del pago.
 - b) Reconocimientos a través de tablas de reconocimiento automático.
 - c) Reconocimientos de créditos optativos por actividades socioculturales.
- 10. En general, la resolución de un reconocimiento lleva aparejado el pago del 25 % de los precios públicos de los créditos superados como consecuencia del mismo, teniendo en cuenta el precio del crédito que le es de aplicación a dicho estudiante en el resto de los créditos de primera matrícula del curso académico en el que se produce el reconocimiento. Quedan exceptuados de esta medida los créditos superados utilizando como origen estudios oficiales realizados en las universidades públicas de la Región de Murcia.
- 11. Excepcionalmente, en títulos conjuntos con otras universidades, cualquier pago vinculado con el proceso de reconocimiento podrá ser eximido si así se refleja en el correspondiente convenio que es necesario firmar con la otra universidad para la organización del título conjunto.
- 12. La documentación a aportar se indica, en función del título de origen en los artículos 17 a 20 del presente Reglamento. No obstante, y de manera general, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: En el caso de documentos expedidos por centros educativos extranjeros, deberán estar debidamente legalizados y, en su caso, con traducción oficial al castellano.
- 13. No será necesario aportar la documentación señalada en los artículos 17 a 20 del presente Reglamento certificación ni los programas académicos cuando se trate de estudios cursados y superados en la UPCT, en cuyo caso se procederá de oficio a obtener la correspondiente información.
- 14. En el caso de utilizar como origen asignaturas superadas, o de créditos obtenidos, por reconocimientos previos, se hará constar tal circunstancia y, en su caso, la calificación otorgada como resultado del proceso de reconocimiento, así como la información utilizada como origen en dichos reconocimientos.



Artículo 17. Documentación a presentar utilizando como origen un título universitario oficial

- 1. El estudiante, junto con la solicitud, deberá adjuntar la documentación siguiente.
 - a) Certificación académica que acredite la superación de las asignaturas en el origen, donde necesariamente deben constar las denominaciones de las correspondientes asignaturas, su tipología, en caso de asignaturas básicas el nombre de la materia a la que pertenecen, su valor en créditos, la calificación obtenida y el título a cuyo plan de estudios pertenece y, si se trata de planes de estudios no estructurados en créditos, deberá indicarse, además, el número de horas semanales de docencia, así como la temporalidad de las asignaturas (cuatrimestrales o anuales).
 - b) En caso de reconocimiento utilizando como origen un título de Grado oficial, plan de estudios oficial donde aparezcan detallados los módulos y materias de formación básica constitutivos del mismo.
 - c) Programas o guías docentes oficiales de las asignaturas utilizadas en el origen donde se haga constar contenido, amplitud y competencias/resultado del aprendizaje (autentificado por el órgano correspondiente).
- 2. Para el estudiante que haya cursado asignaturas con reconocimientos a través de programas de movilidad que cuenten con un Learning Agreement aprobado, éstos se realizaran a través de las aplicaciones que se definan para ese tipo de movilidad. En este caso, para el reconocimiento no se deberá aportar documentación adicional, salvo el correspondiente certificado de notas obtenidas durante el periodo de movilidad.

Artículo 18. Documentación a presentar utilizando como origen la experiencia laboral

El estudiante, junto con la solicitud, deberá adjuntar la documentación siguiente.

- a) Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina, o de la mutualidad a la que estuviera afiliado, o equivalente en el caso de organismos extranjeros, donde conste la denominación de la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización) y el período de contratación.
- b) Los respectivos contratos de trabajo y prórroga de los mismos, si procede, que acrediten la experiencia laboral del candidato o, en su caso, nombramiento de la Administración correspondiente.



- c) Los trabajadores autónomos o por cuenta propia deberán aportar Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social o del Instituto Social de la Marina de los períodos de alta en la Seguridad Social en el régimen especial correspondiente y descripción de la actividad desarrollada e intervalo de tiempo en el que se ha realizado la misma.
- d) Acreditación de la empresa donde conste el código de Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), establecido por el Ministerio de Economía y Hacienda.
- e) Cuando la experiencia laboral aportada se ha realizado en el extranjero, debe estar certificada por un organismo equivalente a la Tesorería General de la Seguridad Social, así como venir traducida y legalizada (como el resto de documentación si fuera nacional).

Artículo 19. Documentación a presentar utilizando como origen un título universitario no oficial

El estudiante, junto con la solicitud, deberá adjuntar la certificación académica expedida por el órgano universitario encargado de la organización de las respectivas enseñanzas o la custodia de los correspondientes expedientes académicos, en la que se haga constar las denominaciones de las asignaturas, su valoración en créditos (con indicación de su equivalencia en número de horas), las calificaciones obtenidas, la denominación del título y cualquier otra documentación que el Centro responsable del título destino solicite.

Artículo 20. Documentación a presentar utilizando como origen Estudios de Educación Superior no Universitarios

El estudiante, junto con la solicitud, deberá adjuntar la certificación académica expedida por el órgano competente del Centro de Formación Profesional en el que se hayan cursado los estudios utilizados como origen en la que se haga constar las denominaciones de dichas asignaturas, su valoración en créditos ECTS (o en su defecto, en número de horas semanales de docencia, así como la temporalidad de las asignaturas -cuatrimestrales o anuales), las calificaciones obtenidas y la denominación del respectivo título de Técnico Superior o la especialidad del respectivo título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, según corresponda.

Artículo 21. Documentación a presentar utilizando como origen actividades universitarias de cooperación, solidarias, culturales, deportivas y de representación estudiantil

El estudiante, junto con la solicitud, deberá adjuntar la documentación siguiente:

a) Documento acreditativo de la actividad alegada, expedido por el organismo organizador de dicha actividad, en el que se indique el





número de horas empleado (estimado) en la realización de dicha actividad.

b) Cuando lo alegado sea la participación en actividades universitarias de representación estudiantil: deberá aportarse documento acreditativo de la representación estudiantil alegada, expedido por la Universidad a la que afecta dicha representación, en el que se indique el número de horas empleado (estimado) en la realización de dicha actividad de representación.

Artículo 22. Procedimiento

- Recibida la solicitud de reconocimiento, se solicitará a los Departamentos informe preceptivo y no vinculante relativo al reconocimiento de créditos, los cuales dispondrán de un plazo de 10 días hábiles para su emisión y remisión.
- 2. El expediente, junto con los informes departamentales, se remitirá a la Comisión de Reconocimientos del Centro que remitirá propuesta de resolución, junto con la información adicional que el supuesto de reconocimiento requiera, al Director/Decano antes del 10 de diciembre. La composición y forma de elección de esta comisión ejecutiva será la establecida para las comisiones de trabajo en el Reglamento de Régimen Interno de cada Escuela o Facultad.
- 3. La resolución será emitida y notificada electrónicamente a los interesados con anterioridad al 15 de diciembre por el Director/Decano. Contra la citada resolución, el solicitante podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Rector, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha de la notificación de la resolución o, en su caso, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses, contando desde el día siguiente a la fecha de la notificación de la citada resolución.
- 4. Los estudiantes que obtengan reconocimiento de créditos podrán ampliar su matrícula en el plazo de 10 días desde la notificación de la correspondiente resolución; en todo caso el número de asignaturas de nueva matrícula será inferior o igual al de asignaturas reconocidas, o bien, la matrícula será de asignaturas que sumen tantos créditos como los que se haya reconocido.

Artículo 23. Solicitudes de transferencia de créditos

 Los expedientes de transferencia de créditos se tramitarán a petición del interesado. A estos efectos, los estudiantes que se incorporen a un nuevo título, mediante escrito dirigido al Decano/Director del Centro y en los plazos que se establezcan para la matrícula, indicarán si han cursado





anteriormente otros títulos oficiales regulados por el RD. 1393/2007, sin haberlos finalizado.

2. Si los créditos cuya transferencia se solicita han sido cursados en otro Centro universitario, la acreditación documental de los créditos cuya transferencia se solicita deberá efectuarse mediante certificación académica oficial por traslado de expediente, emitida por las autoridades académicas y administrativas de dicho Centro.

Artículo 24. Documentos académicos

Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas oficiales cursados en cualquier universidad, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en sus expedientes académicos y reflejados en el Suplemento Europeo al Título, previo abono de los precios públicos que, en su caso, establezca la Comunidad Autónoma en la correspondiente norma reguladora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

A los efectos de esta normativa, se considerarán días inhábiles todos los del mes de agosto y los de los periodos oficiales no lectivos de Navidad y Semana Santa. Así mismo, se considerarán inhábiles los domingos y aquellos días declarados como inhábiles en el Calendario Académico.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El Consejo de Gobierno autoriza al Vicerrector con competencias en ordenación académica al desarrollo administrativo del presente reglamento, así como a mediar en caso de dudas en la interpretación de ésta.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

En lo que no se oponga al presente reglamento tendrán carácter supletorio las Normas Académicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Todos los artículos de esta normativa que emplean la forma del masculino genérico se entenderán aplicables a cualquier persona con independencia de su género.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

La UPCT utilizará medios electrónicos en sus comunicaciones con los ciudadanos, siempre que así lo hubieran solicitado, consentido expresamente o se encuentren obligados al uso de estos medios electrónicos (Capítulo 5 del Reglamento de Administración Electrónica de la UPCT, aprobado en Consejo de Gobierno de 20 de marzo de 2019).



DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Debido a la especial naturaleza del Centro Universitario de la Defensa, centro adscrito a la UPCT, éste podrá desarrollar procedimientos específicos en esta materia para los títulos otorgados por la UPCT, teniendo la presente norma carácter supletorio, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación y los Estatutos de la UPCT otorgan a su Consejo de Gobierno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Reglamento sobre reconocimiento y transferencia de créditos en los estudios de grado y máster de la Universidad Politécnica de Cartagena, aprobado en Consejo de Gobierno de 11 de marzo de 2020 y las Normas Básicas para el reconocimiento académico en los programas de movilidad internacional, aprobadas en Consejo de Gobierno de 31 de mayo de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Tablón Oficial Electrónico de la UPCT.